



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**STP18028-2016**

**Radicación n° 89360**

Acta No. 392

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por LUZMILA MARGARITA SOLÓRZANO ALDANA, JOSÉ INOCENCIO SOLÓRZANO ALDANA y LUIS MANUEL SOLÓRZANO ALDANA, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, las Fiscalías 37 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y 15 de la Unidad de Bienes de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, así como la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Simití, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## 1. ANTECEDENTES

Los accionantes informan lo siguiente a través de su libelo:

1. Que son propietarios del predio denominado Barranquitas ubicado en el municipio de Simití de aproximadamente 300 hectáreas y desde hace 14 años, dada su condición de hermanos, vivían en el mismo junto con sus respectivos grupos familiares hasta cuando en el año 2005, grupos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC procedieron a desplazarlos de manera forzada y a despojarlos de dichas tierras; presuntamente, por solicitud de Gabriel Villegas Raigoza, lo cual fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 19 de junio de 2008, luego de lo cual se inscribieron en el registro único de víctimas.

2. Consecuencia de la anterior situación iniciaron diversas acciones para recuperar su predio, como adelantar un proceso policivo constitucional ante la Alcaldía del municipio de Simití que culminó a su favor pero que fue objeto de tutela por parte de Villegas Raigoza; así como una investigación a cargo de la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzado con sede en Cartagena, la cual el 13 de febrero de 2014, en decisión confirmada por la Fiscalía



Tutela 89360  
Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de la misma ciudad en virtud al recurso de apelación promovido por Villegas Raigoza, dispuso en su favor la restitución provisional del predio; producto de lo cual se emitieron las comunicaciones respectivas para ante las autoridades competentes a fin de permitir su retorno al mismo.

3. Aseveran que Gabriel Villegas Raigoza ha promovido múltiples acciones y recursos a fin de continuar conculcando sus derechos en relación con el inmueble referido, siendo así que a sabiendas de la decisión emitida en su favor antes descrita y ocultando informar sobre la misma, a través de la declaración de su hijo Gabriel Jaime Villegas Romero en relación con el predio “El Martirio”, el cual hace parte del de mayor extensión denominado Barranquitas, y con fundamento en un informe de investigador que tacha de irregular, indujo en error e hizo que la Fiscalía 37 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz solicitara medidas cautelares respecto de los cultivos de palma africana del bien, las que fueron decretadas por una Magistrada de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga el 30 de marzo de los cursantes.

4. El 30 de agosto siguiente presentaron incidente de oposición parcial a dicha decisión por cuanto la medida cautelar sobre el cultivo de palma impedía el ejercicio pleno de sus derechos, ante lo cual la funcionaria aludida se declaró sin competencia para resolverlo toda vez que al mediar una solicitud de restitución sobre el bien y de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, reformada por la Ley 1592 de 2012, la encargada de proveer es la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

5. Refiere que esta última entidad ha negado su solicitud según respuestas del 12 de octubre y 3 de noviembre pasado, decisión contra la cual no procede recurso alguno, de manera que no cuentan con ningún otro mecanismo para obtener el restablecimiento de sus derechos.

6. Los demandantes acuden a la acción de tutela con el fin de denunciar la violación de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas, especialmente la Fiscalía General de la Nación, la cual pese a conocer que dentro de otro diligenciamiento seguido en contra de Villegas Raigoza se ampararon sus derechos sobre el predio en cuestión, promovió su afectación con la medida cautelar decretada, lo cual supone nuevamente el despojo del mismo pues la cautela sobre la plantación que ocupa el 90% del predio, les impide la realización de cualquier actividad agrícola.

7. Por lo anterior, consideran que *“...las actuaciones desplegadas por el investigador de campo, la fiscalía, la Magistrada de Justicia y Paz por la acción o la omisión en el presente caso llevaron a la violación directa de derechos fundamentales de nosotros como víctimas, hombres y*



Tutela 89360  
Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

*mujeres campesinos, desplazados que con mucha dificultad durante 8 años el Estado nos ha puesto a litigar en todos los estrados con los victimarios sin que el acceso a la justicia sea efectivo...*

*Es necesario por ello la aplicación de los procedentes constitucionales en vías de hecho y adecuar de ser procedente a nuestra situación y restablecer nuestros derechos amparados y determinar cuales vías de hecho se configuran”.*

## 2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, Carolina Rueda Rueda, reseñó la actuación surtida, consistente efectivamente en haber decretado el 28 de abril de los cursantes, por solicitud de la Fiscalía 37 de la Unidad de Bienes de Justicia Transicional, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de las mejoras consistentes en el cultivo de palma africana sembrado en el predio El Martirio, que forma parte de uno de mayor extensión denominado Barranquitas. En virtud de la anterior cautela, el Fondo de Reparación a las Víctimas asumió la administración del cultivo.

1.1. Afirma que cuando el ente acusador deprecó la medida cautelar, no informó que sobre el predio existía una acción de restitución ante la Unidad de Tierras Despojadas



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

ni de los demás procesos y acciones promovidos por la familia Solórzano aquí accionante, tan solo indicó que eran los ocupantes actuales.

1.2. Por ello, fue que en su momento se consideró competente para conocer de la petición de medidas cautelares, esto es, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 975 de 2005 que asigna tan competencia a los Magistrados con función de control de garantías; y con base en el principio de buena fe a partir de la solicitud de la Fiscalía, en el sentido que dicho petitum no se había elevado previamente ante otra magistratura y que no existía sobre el predio ninguna petición de restitución.

1.3. Lo anterior hace que su decisión no sea constitutiva de vía de hecho, pues en su oportunidad se adoptó con fundamento en una adecuada valoración de los elementos aportados por la Fiscalía que permitió inferir una relación entre el cultivo de palma africana con el grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia. Contra la misma no se interpusieron recursos, destacando que se trata de una determinación apenas provisional dada la naturaleza del proceso de justicia y paz.

1.4. Informa que luego de ello los accionantes, a través de apoderado, interpusieron incidente de levantamiento de las medidas cautelares, ante lo cual, verificado el desconocimiento que en su momento hubo sobre la acción de restitución existente del predio Barranquitas, en audiencia del 9 de septiembre pasado, la Magistratura se



Tutela 89360  
Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

consideró incompetente para conocerlo toda vez que el mismo ha de tramitarse ante la jurisdicción de restitución de tierras despojadas al tratarse de una medida cautelar impuesta sobre un proyecto productivo plantado en un bien objeto de acción de restitución. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 16 de la ley 1592 de 2012, que señala que *“Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.”*

Agrega que la competencia tampoco corresponde a la jurisdicción de justicia y paz pues el único evento en que podría conocer sobre bienes con petición de restitución, sería si los mismos estuvieren afectados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, lo cual no ocurre en este evento. De manera que, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares debe tramitarse ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, donde actualmente se encuentra el expediente y donde los interesados deben probar su legitimidad y existencia plena de sus derechos.

1.5. El carácter transitorio de la decisión precautelativa adoptada por ese despacho descarta la alegada vulneración de derechos, pues según lo refieren los propios demandantes, las decisiones que han amparado sus



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

derechos en otras actuaciones también han sido tan solo provisionales, sin que dentro de las mismas se haya dictado decisión de fondo.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Dirección Territorial Magdalena Medio, explicó las etapas del proceso de restitución de tierras despojadas, la primera de naturaleza administrativa a cargo de esa entidad que incluye un análisis previo – donde se analizan los requisitos legales para la inclusión so pena de dictarse resolución de exclusión del inicio del estudio formal de la solicitud-, inicio de la solicitud, apertura probatoria y decisión; que tiene por fin determinar la inclusión de predios en el registro de tierras despojadas o abandonadas.

La segunda depende del efectivo registro, y se surte ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes se pronuncian de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como el derecho a la restitución cuando a ello hubiere lugar.

2.1. Frente a la primera, informa que la inclusión en el registro debe observar la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno; condiciones estas que deben coexistir para proceder a la implementación del registro. Ello se hace mediante la determinación de las áreas geográficas en donde se adelantará el procedimiento



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

administrativo especial de inscripción, a través del proceso de microfocalización a cargo de esa entidad, el cual necesariamente debe hacerse en terreno.

2.2. De ahí que la intervención en terreno debe estar precedida de que se verifiquen condiciones de seguridad que permitan el adelantamiento de acciones que eventualmente conduzcan a las autoridades judiciales especializadas en restitución de tierras a adoptar decisiones que restablezcan de manera efectiva y no solo formal los derechos de las personas despojadas de sus tierras; y si no se encuentra reunido tal requisito, la decisión de no implementar el registro de tierras resulta constitucionalmente válida, según lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia T-679 de 2015.

2.3. En el caso particular la Unidad señaló que efectivamente recibió el incidente de levantamiento de medidas cautelares remitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, no ha podido microfocalizar el área geográfica donde se encuentran los predios objeto de la presente acción constitucional, especialmente el denominado Barranquitas, según lo determinó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –COLR- en sesión del 20 de abril del año en curso, en el entendido que los informes del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras – CI2RT- establecieron la presencia de grupos armados ilegales en la zona, de suerte que la intervención y adelantamiento del proceso de restitución de

tierras podría poner eventualmente en peligro a las víctimas y los profesionales que participan del mismo.

2.4. De ello se informó a los accionantes en las respuestas suministradas los días 12 de octubre y 3 de noviembre de 2016 ante sus peticiones; sin que el sentido de lo resuelto pueda considerarse *per se* violatorio de sus garantías según ya se explicó; máxime, cuando no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. La Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz informó que, en efecto, deprecó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga la imposición de medidas cautelares sobre las mejoras consistentes en el cultivo de palma africana existentes en los predios El Martirio y Barranquitas del Municipio de Simití, luego de obtenerse prueba de que el sembrado fue realizado por miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el marco de la investigación de aquellos bienes que en su momento fueron ofrecidos por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco.

3.1. Así, de conformidad con el contenido del artículo 17B de la Ley 975 de 2005 que permite la solicitud de cautelas sobre bienes para efectos de extinción de dominio, y en la medida que el predio El Martirio pertenece a Gabriel Villegas Riagoza y no a la familia Solórzano aquí accionante, respecto de quienes se sabe mantienen una disputa sobre la propiedad del mismo, se deprecó la imposición de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

dispositivo de las mejoras de los cultivos, tras obrar prueba que permitió relacionar la venta del predio aludido con el proyecto productivo consistente en el sembrado de palma africana, el cual sin lugar a dudas fue de propiedad de las AUC.

3.2. Sin embargo, aclara que se tiene conocimiento que el predio El Martirio y otros pertenecientes a Villegas Raigoza, están involucrados en una investigación por desplazamiento forzado promovida por la familia Solórzano, quienes en la actualidad se encuentran en posesión del predio donde se encuentra el sembrado de palma africana; sin embargo, dentro de la misma no se ha adoptado decisión de fondo que informe sobre el alegado desplazamiento de los accionantes frente a los inmuebles en cuestión.

3.3. Lo anterior para significar que la petición de imposición de medidas cautelares sobre las mejoras del cultivo, que no sobre el predio, se soportó probatoriamente y en debida forma, luego de lo cual y una vez decretadas, los accionantes presentaron solicitud para el levantamiento de las mismas, la que fue remitida por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio, al obrar acción de restitución de los predios por parte de los accionantes.



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas se opuso a la prosperidad de la petición de amparo, pues su actuación se ha limitado a ejercer las funciones de administración, guarda y custodia que le corresponden, de conformidad con las medidas cautelares impuestas por la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, razón por la cual desde el día 1º de septiembre de los cursantes, dispuso vigilancia sobre el cultivo cautelado que le fue puesto a disposición.

4.1. Informa que mediante oficio del 25 de octubre siguiente, puso de presente a la judicatura que dadas las características del sembrado, la inversión que se requiere para que eventualmente tenga una expectativa de utilidad y en la medida que actualmente cursa ante la Unidad de Restitución de Tierras la reclamación que se encuentra pendiente de decisión, lo cual puede llegar a afectar cualquier inversión que se llegare a hacer; se determinó que las mejoras del cultivo de palma africana del predio El Martirio no tienen vocación reparadora, razón por la cual es procedente el levantamiento de las medidas cautelares con que fue afectado.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, toda vez que el reproche involucra una decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

de Bucaramanga, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. Según lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el caso concreto, se tiene que la censura constitucional propuesta por los actores se dirige contra la decisión adoptada por una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga en sede de control de garantías, que por solicitud de la Fiscalía 39 Delegada del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de las mejoras consistentes en el cultivo de palma africana sembrado en el predio El Martirio, pues según los demandantes, dicha cautela impide el ejercicio de sus derechos sobre uno de mayor extensión anonimado Barranquitas que engloba al antes mencionado y que sería de su propiedad.



Tutela 89360  
Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

3.1. Pues bien, de cara a ello, de entrada advierte la Sala que tal discusión debe ser planteada al interior del respectivo trámite, al tratarse de un aspecto provisional cuya modificación debe procurarse en el escenario natural del diligenciamiento en cabeza de la autoridad competente.

3.2. En efecto, ello ha sido ya sostenido por esta Sala Especializada por vía de tutela, *verbigracia* en la sentencia STP12981-2014 del 25 de septiembre de 2014, rad. 75844, en la cual se precisó:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.*

*No obstante ese postulado general, que no es absoluto, encuentra excepción en tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y evidente contradicción con la Carta Política o la ley, producto de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan “vías de hecho” que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, porque en estos eventos el amparo se ofrece necesario para evitar la consumación de un*

*perjuicio irremediable, razón por la cual la medida que se adopte tiene una vigencia eminentemente temporal.*

*En el caso que concita la atención de la Sala, es claro que la invocación de tutela para los derechos fundamentales del demandante, está encaminada en esencia, a dejar sin efecto la decisión a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, revocó lo decidido en primera instancia, y en su lugar decretó la suspensión del poder dispositivo sobre un bien inmueble como medida de restablecimiento a favor de la víctima, dentro de las diligencias penales que por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso se adelanta en contra del actor, pues considera el peticionario que dicho pronunciamiento comporta una evidente vía de hecho.*

*Al respecto, deviene imperioso destacar que de acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando, (i), la decisión que se reprocha se funda en una norma absolutamente inaplicable (defecto sustantivo); (ii), resulta manifiesto que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (iii), el funcionario carece de competencia para proferir la decisión (defecto orgánico); y, (iv), el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).*

*En la primera circunstancia hay que tener en cuenta que para que se incurra en vía de hecho la norma a que acude el juez debe ser claramente inaplicable. En consecuencia, no hay defecto sustantivo cuando ello no es evidente, o simplemente cuando es el actor quien da a la norma una interpretación o un alcance distinto al sentado por el funcionario judicial.*

*Quien administra justicia tiene autonomía para interpretar la norma que más se ajuste al caso, para valorar las pruebas y para decidir el asunto con fundamento en las prescripciones legales y constitucionales pertinentes. La labor de interpretación, como consecuencia de la autonomía judicial que reconoce la Carta Política, permite que la comprensión que se llegue a tener de una misma norma por distintos operadores jurídicos sea diversa, pero ello, per se, no hace procedente la acción de tutela.*

*En efecto, y así se ha reconocido en reiterada jurisprudencia constitucional (CC T-167 y T-780/06), cuando una disposición o un problema jurídico admiten varias y diferentes interpretaciones y soluciones, la selección que haga el fallador de una de ellas, siempre que sea el resultado de un juicio serio, prudente y motivado, no puede ser cuestionada a través de la acción de tutela, so pena de afectar la independencia y la autonomía judicial.*

*(..)*

*En el caso particular, no podría afirmarse que los motivos expuestos por el demandante se configuren en una de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia, siendo que, la decisión censurada se sustenta en motivos razonables y con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 22 del C.P.P., en cuanto permiten adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, frente a lo cual el funcionario coligió que de acuerdo a los elementos materiales probatorios que para ese momento reposaban en el proceso, resultaba procedente acceder a la suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-41188.*



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

*Corolario de lo expuesto, lejos estaria, como sucede en el sub judice, de cumplir con los requisitos de habilitación la demanda de tutela que gira únicamente en torno a cuestionar la interpretación o aplicación normativa que el funcionario competente vertió en la resolución del caso concreto, cuando en ella se consignaron las razones que dan legitimidad a la misma y sobre las cuales el libelista sólo aporta consideraciones personales que si bien respetables, no alcanzan a plantear un asunto de estricto contenido constitucional con la capacidad de afectar los mismos, al punto de deruir la doble presunción de legalidad y acierto que a tal pronunciamiento es inherente, razón por la cual el amparo demandado es improcedente.*

*A más de lo anterior, si se atiende el carácter provisional de la medida que por vía del mecanismo excepcional se acusa de trastocar las garantías fundamentales del accionante, emerge con claridad, que encontrándose las diligencias en la fase del juicio el asunto objeto de tal determinación no ha quedado definitivamente superado en el proceso, porque bien puede volverse sobre él a través de los diferentes mecanismos que la ley otorga para tal fin, sin que le esté dado al juez constitucional adentrarse en la valoración de los elementos de juicio allegadas al presente trámite y que en sentir del actor acreditan sus derechos reales respecto del bien cuya entrega reclama, debiendo entonces el peticionario propiciar ante el juez de conocimiento un pronunciamiento al respecto.*

*Así las cosas, entre tanto el proceso se encuentre en curso, es decir, mientras no se haya agotado la actuación del juez ordinario, es claro que persiste posibilidad de reclamar dentro de él el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible -excepto que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el amparo transitorio o provisional- acudir al juez constitucional para que*

Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

*tercie en las discusiones que naturalmente se presentan en todos los procesos judiciales en los que hay intereses de partes.”*

4. Lo propio es predicable en el *sub examine*, el cual versa sobre las medidas cautelares inicialmente impuestas dentro de un proceso de la jurisdicción de justicia y paz pero que, al determinarse que existe una solicitud de restitución presentada por los actores sobre el predio Barranquitas, el asunto fue remitido a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a fin de pronunciarse sobre la oposición a tales cautelas; entidad esta que en virtud a dicha petición le ha informado a los interesados la imposibilidad para ello en la medida que no se cumple con los presupuestos para la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, concretamente, el relativo a la seguridad en tanto no puede iniciarse el procedimiento respectivo mediante la microfocalización del área geográfica correspondiente ante la existencia de grupos armados en la región.

5. El anterior panorama evidencia que la parte actora tiene una lectura diversa sobre la decisión que debió adoptarse frente a la solicitud de imposición de medidas cautelares; sin embargo, la Sala observa que la discusión va más allá y es que existe una controversia jurídica en torno a la propiedad del predio en cuestión, la cual sin lugar a dudas debe ser dirimida por la autoridad competente luego de agotado el trámite de ley respectivo y no por el juez



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

constitucional quien mal haría, careciendo de elementos suasorios y de un término prudente para analizar el debate jurídico probatorio propuesto, invadir la competencia de la entidad que actualmente tiene a cargo el asunto y afectar las decisiones que dentro del mismo se han adoptado.

6. En otras palabras, mal puede la parte actora acudir a la tutela para tratar de enervar lo resuelto al interior de la actuación, únicamente bajo la consideración de tener un criterio disímil y en tanto le fue desfavorable, toda vez que esa circunstancia por sí sola no tiene la virtualidad de habilitar la procedencia del mecanismo constitucional; máxime, cuando se trata de una determinación de carácter provisional cuya modificación puede buscarse dentro del mismo proceso que continúa su curso, mediante la presentación de las solicitudes a que haya lugar.

7. Más aun, cuando efectivamente no se demostró en modo alguno de que forma la medida cautelar impuesta sobre el cultivo, que no sobre el predio cuya titularidad se encuentra en entredicho, les ocasiona a los quejosos un perjuicio irremediable.

Por las anteriores razones, habrá de denegarse por improcedente el amparo invocado por los accionantes.

\* \* \* \* \*



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solórzano Aldana y otros

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela invocada por LUZMILA MARGARITA SOLÓRZANO ALDANA, JOSÉ INOCENCIO SOLÓRZANO ALDANA y LUIS MANUEL SOLÓRZANO ALDANA.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado



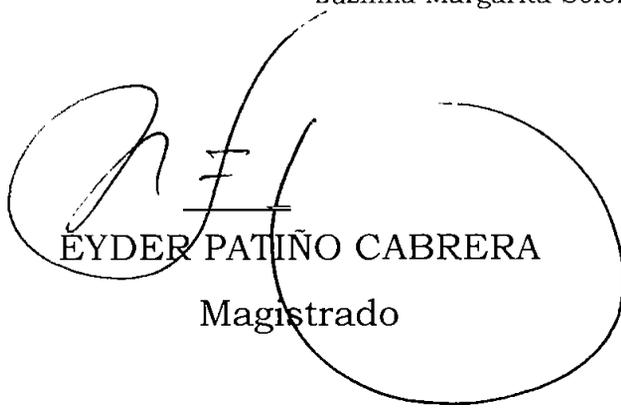
GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Magistrado



Tutela 89360

Luzmila Margarita Solorzano Aldana y otros



EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado



Nubia Yolanda Nova Garcia

Secretaria